



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, catorce (14) de diciembre de 2020

Referencia: Proceso ejecutivo de menor Cuantía  
Ejecutada: DIOSELINA SANTIAGO LOZANO  
Ejecutado: RAMIRO GUERERRO TRILLOS.  
RADICACIÓN N°. 200014003008 2018 00275 00.-

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, promovido por el abogado RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, en contra de su poderdante la señora DIOSELINA SANTIAGO LOZANO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69. Modificado por el art. 1, numeral 25, del Decreto. 2282-1989, con ocasión de la TERMINACION DEL PODER, teniendo en cuenta los siguientes;

#### ANTECEDENTES

El Abogado RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO, a través de escrito de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, solicitó al despacho se condene a la parte incidentada a cancelar la suma de dinero por concepto de honorarios a los que tiene derecho, con ocasión a la labor prestada en el proceso de marras, lo anterior en virtud de que la señora Dioselina Santiago Lozano, incumplió la obligación contenida en el Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con ella, alegando que la gestión del abogado fue muy demorada y que por lo contrario otro profesional del derecho le manifestó que en dos meses y medio aproximadamente le sacaba el proceso adelante, desconociendo el trabajo sin tener en cuenta lo pactado en el contrato de honorarios profesionales.

Finaliza manifestando que, al no querer reconocerle sus horarios, quien fuera su prohijada estaría actuando de mala fe y de manera temeraria evitando de esta manera que siga con labor por la cual lo contrato.

Al incidente de regulación de honorarios, se le dio inicio a través del auto de fecha 25 de octubre de 2019, corriéndose el traslado respectivo a la parte incidentada, la cual guardo silencio.

Tramitado en legal forma, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes, consistentes en:

Documentales: Contrato de prestación de servicio profesionales visibles de folio 06 del cuaderno de incidente.

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, fundado en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, *prima facie*, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cabe resaltar que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, *prima facie*, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado. Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de *cuota litis* y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

El artículo 76 del C. G. P. prevé: “(...)podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

Según la norma transcrita, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso en estudio se observa que éstos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Analizado el escrito presentado, la finalidad del jurista incidentante, es que se le fijen los honorarios por su gestión realizada en el proceso ejecutivo.

En este punto tenemos, que, entre los extremos del presente incidente, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, como se advirtió anteriormente, la fijación de honorarios en principio debe ceñirse estrictamente a éste, salvo que exista desproporción en la remuneración de los mismos.

En este punto tenemos entonces, que es cierto, pues está demostrado en el expediente, que el abogado RICARDO RAFAEL CELEDON, actuó como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia. Asimismo, tenemos que el contrato en mención, tiene estipulado en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicio que, las partes, podrían rescindir el contrato, previa notificación a la otra parte con una anticipación de treinta días y que en caso contrario por cualquier incumplimiento responderá por daños y perjuicios y además con la penalidad de la cláusula tercera.

Ahora bien, con respecto al monto de los honorarios, dicho contrato suscrito por las partes, en el párrafo único de la cláusula tercera, en lo referente a la remuneración generada con ocasión al cobro jurídico, expresa que al abogado le corresponderá el 40% de la suma excedente sobre el valor inicialmente acordado con DIOSELINA SANTIAGO LOZANO.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto el Consejo: *“Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”<sup>1</sup>. (Subrayas fuera del texto)*

En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

En este sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que se arrimó al incidente para establecer el monto de los honorarios del incidentalista, no queda más que fijar dichos honorarios en un monto de conformidad a lo expuesto en el inciso anterior, es decir, la tabla de honorarios confeccionada por el colegio de abogados, y lo acordado por las partes en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, haciendo claridad que, al despacho solo le corresponde fijar los honorarios en una proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, es decir, presentación de la demanda y notificación de la misma y solicitar medidas cautelares, habida cuenta que cualquier gestión realizada fuera del mismo, no es objeto de esta instancia y deberá ser objeto de debate ante el juez competente para ello.

Entonces, para fijar dichos honorarios en un monto de conformidad con lo dispuesto en la respectiva tabla de tarifas de honorarios, encontramos que las partes pueden acordar hasta el 50% de las pretensiones cuando el poderdante solo firma el poder y los demás gastos corren por cuenta del abogado. Sin embargo, no existe prueba siquiera sumaria, pues ni siquiera se menciona en los

---

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario de los Abogados, normas y jurisprudencia. Publicación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Director Leovigildo Andrade, Tomo I. Santafé de Bogotá 1998-1999, pág. 146.  
CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO  
e-mail: [j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono: 5802998



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

hechos, de que el abogado haya asumido gastos procesales, es más, revisando el proceso, estos ni siquiera se causaron.

Ahora bien, en cuanto a la gestión, tenemos que la señora DIOSELINA SANTIAGO LOZANO otorgó poder para actuar a RICARDO RAFAEL CELEDON, el día 19 de junio de 2018, y éste por su parte presentó la demanda el día 21 de junio del mismo año, es decir, dos días después. Posteriormente se inadmitió la demanda y una vez subsanada, se libró mandamiento de pago el día 03 de septiembre de 2018 y además decretó las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial, oficios que fueron retirados por éste. En lo que respecta a las notificaciones, según constancia se envió la notificación por aviso en septiembre de 2019, sin embargo, no hay constancia del envío de la citación para notificación personal al demandado. Asimismo, se ordenó el emplazamiento del demandado, sin embargo, no hay evidencias de que se haya practicado. En lo que respecta al secuestro de un bien inmueble, que fuera comisionado el Juzgado Promiscuo Municipal de Codazzi, se observa que tal diligencia no se llevó a cabo ante la inasistencia de la parte interesada.

Así, teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo, la gestión del abogado se limitó a presentar la demanda y a presentar los oficios de embargo, habida cuenta que no se materializó la notificación en debida forma, como quiera que no se realizó el emplazamiento ordenado.

En esos términos, tenemos que la transacción aceptada dio fin al litigio, que además, la demandante no ha cancelado a su apoderado los honorarios profesionales, y teniendo en cuenta que la cuantía del proceso ascendió a TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (35.000.000,00), según se desprende del auto que libró mandamiento de pago, se tasaran de conformidad al trabajo desplegado por el profesional del derecho.

Así, se observa que el apoderado judicial, hoy solicitante, fue diligente en la labor que le fue encomendada, sin embargo, no se surtió la etapa del proceso como tal, sino la presentación de la demanda y una solicitud de nulidad, lo cual sumado a que la tabla auxiliar del colegio de abogados recomienda un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) sobre las pretensiones cuando se trate de un proceso ejecutivo, como quiera que no se dieron los presupuestos para que se pudiera pactar cuota litis o un porcentaje superior a éste, de acuerdo a la gestión realizada por el incidentante en el proceso de la referencia, se fijan los honorarios en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) del valor de las mismas, como quiera que el proceso no necesitó de otra instancia y terminó de manera anticipada por transacción, ajustándose esto a lo dispuesto en las tablas vigentes y a la jurisprudencia anotada, es decir, en proporcionalidad a la gestión realizada por el apoderado judicial.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así, se fijarán los honorarios a favor del abogado Dr. RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO por la suma de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos (\$5'250.000), habida cuenta que la señora DIOSELINA SANTIAGO LOZANO, le revocó el poder que le había otorgado, como quedó anotado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar-Cesar, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como honorarios a favor del abogado Dr. RICARDO RAFAEL CELEDON la suma **cinco millones doscientos cincuenta mil pesos (\$5'250.000)** la cual debe ser cancelada por parte de DIOSELINA SANTIAGO LOZANO conforme a lo manifestado en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,

  
CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ